

RESEÑA

El derecho como texto

Cuatro estudios de teoría comunicacional del derecho

Paola Andrea Calderón

Patricia Bastidas Mora

Ficha técnica: Robles, Gregorio. *El derecho como texto. Cuatro estudios de teoría comunicacional del derecho*. Primera edición, Madrid: Editorial Civitas, S.A., 1998.

Del autor: El profesor Gregorio Robles nació en Bilbao Vizcaya (España), es doctor en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, profesor titular de la misma Universidad, profesor en Derecho de la Unión Europea, profesor de la Teoría Comunicacional del Derecho en la Maestría de la Universidad de Medellín en Colombia y profesor de Teoría del Derecho en el Doctorado en Derecho de la Universidad Libre en Bogotá. Miembro correspondiente del Instituto “Hans Kelsen” (Viena, Austria). Dentro de sus obras más importantes se encuentran, entre otras, *Epistemología y derecho*, Madrid: Pirámide, 1982; *Las reglas del derecho y las reglas de los juegos*, Universidad de Palma de Mallorca, Rechts regeln und Spielregeln, trad. del español al alemán de Ulrike Steinhäusl y Hedwig Ciupka, Wien/New York: ed. Springer, 1987; *Introducción a la teoría del derecho*, Madrid: Debate, 1988; *Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea*, Madrid: ed. Ceura, 1988;

Las limitaciones de la teoría pura del derecho, México: UNAM, 1989; *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, volumen I, 4ª edición ampliada, Cizur Menor (Navarra): Thomson-Civitas, 2012.

El derecho como texto: cuatro estudios de teoría comunicacional del derecho es una obra de contenido jurídico y epistemológico esencialmente orientada hacia la teoría del derecho; en ella se exponen los elementos y herramientas a partir de las cuales es posible entender el derecho no solo como coacción en términos del positivismo clásico, tampoco, exclusivamente como ideal de justicia en términos del iusnaturalismo, sino que también es posible entender el derecho como un fenómeno de la comunicación, postura a partir de la cual es dable integrar y reconciliar elementos de una y otra vertiente, a partir del establecimiento de unas bases, fundamentación, definición y del concepto de validez que tendrá la regla jurídica.

La motivación para adentrarnos en la obra del Profesor Robles radica en la postura novedosa que nos presenta cuando señala los

aspectos básicos que se sugieren a partir de la premisa de concebir al derecho como texto, y a partir de su estudio formal, lograr que elementos que han sido debatidos en el seno del iusnaturalismo, como la teoría de la justicia y la teoría de la argumentación jurídica, puedan ser incorporados en la teoría formal para lograr la construcción de un sistema que se retroalimente constantemente, de manera que el derecho adquiera una visión dinámica, de redes, tejidos y organismos que funcionan en un ejercicio constante de construcción y reconstrucción que los mantendrá vivos.

La obra ha sido dispuesta por su autor en un prólogo y cuatro capítulos eminentemente teóricos los cuales ha denominado de la siguiente manera: Bases para una teoría comunicacional del derecho; El derecho como texto —en torno a la fundamentación de una teoría comunicacional del derecho; ¿Qué es la teoría comunicacional del derecho?, y En torno al problema de la validez de las reglas jurídicas.

En el primer capítulo, intenta compatibilizar tres conceptos normas, decisiones e instituciones, donde el núcleo central de discusión será no la norma jurídica, sino la decisión, demostrando que el derecho es lenguaje y, por tanto, texto. Así, un sistema de comunicación que se hace a partir de los actos del habla que se traducen en decisiones jurídicas, que serán normas jurídicas, y nos darán instituciones; que harán parte de un sistema jurídico el cual es diferente al ordenamiento. Dicha compatibilización será posible en la Constitución,

entendida como *Constitución mínima*, que crea, de un lado, a la autoridad y, del otro, los criterios materiales en los cuales se basará y que construirán el concepto de validez.

Para la teoría comunicacional del derecho, la justicia no debe basarse en una “teoría unitaria” de las decisiones intrasistémicas, sino que debe relativizarse a fin de generalizarla ya que existen *otras formas*, como son los actos del habla, que también concretan contenidos de tipo valorativo, de manera que la “decisión judicial” es tan solo un modelo. Así, el elemento decisión jurídica, comprende una pluralidad de proposiciones, y no únicamente la decisión judicial.

Otra de las ideas planteadas es la de que en la teoría comunicacional del derecho existe un ámbito jurídico, que está compuesto de un ordenamiento y un sistema. Esta dualidad entre ordenamiento/sistema se describe, en el primer caso, como un Texto Jurídico Bruto convertido en documento que emana del lenguaje creativo de las autoridades; en el segundo caso, constituye un texto jurídico elaborado, refinado y amplio que parte del texto jurídico bruto, producto de la labor de la dogmática jurídica y que busca reflejar de la mejor manera las instituciones y normas de un derecho positivo determinado a través de un “lenguaje científico” que se constituirá en el “lenguaje de los Juristas”. Las “instituciones” forjadas desde la dogmática jurídica, hacen parte del sistema, condensan los procesos de comunicación, regulan aspectos concretos de la sociedad y son tejidos que en ordena-

mientos creados por decisiones implican decidir el conjunto de estas; por ello, se propone reivindicar la filosofía del derecho llamada a investigar y reflexionar sobre el sentido de las decisiones y de las instituciones que de ella emanan.

La relación *norma, ordenamiento y sistema* plantea una definición de *norma jurídica* a partir de la cual ella se constituye como la unidad elemental del *sistema*, que se construye por el material proporcionado por el *ordenamiento*, teniendo presencia en ambos; en el primero como expresión, y en el segundo siendo una proposición lingüística, con lo cual se reconstruye el texto bruto que requerirá de un “modelo teórico de las normas” previo al sistema, y que logra articular el conjunto de funciones que cumplen dichas proposiciones. Esta definición así vista vincula el concepto de sistema, con el de normas y con el de acción. Así que sistema y norma son por cuanto, resultado de la reconstrucción hermenéutica y acción, ya que si bien las normas regulan acciones humanas de manera directa, existen otras que las regulan de manera indirecta, luego la acción siendo un significado puede comprenderse y expresarse a través del lenguaje. Así, el derecho crea la acción para regular su propia realidad jurídica, adquiriendo en este punto importancia el *concepto de acción*.

Este capítulo rescata el concepto de acción, el cual será determinante para la *construcción de un modelo de normas*, que se aparta de la concepción homogénea y adopta una con-

cepción heterogénea, donde lo importante es la diferenciación funcional entre las normas y el sistema, y la diferenciación lingüística, que establecerá el verbo que caracterizará la proposición normativa; de ahí que el autor proponga en su estructura las *normas indirectas*, denominadas ónticas, encargadas de establecer las condiciones y requisitos de la acción a través del uso del verbo “ser”; y las *normas directas* de la acción, en las que es la conducta una modalidad y se distingue de las *normas procedimentales*, cuyo verbo característico es “tener que”; de las potestativas, cuyo verbo característico es “poder” y las *normas deónticas* que se caracteriza por utilizar el verbo “deber”, las que pueden ser de decisión y de ejecución, estas últimas ligadas al carácter coactivo del derecho.

En el segundo capítulo, el autor intenta, así mismo, definir al derecho como texto, establece cuáles son sus características, lo confronta con otro tipo de textos con el fin de definir, a partir de allí, la especialidad que tiene el texto jurídico, su posibilidad de regeneración, para concluir finalmente que la esencia del derecho es *ser texto*. Así, señala el autor que la esencia del derecho es ser texto, y realizando el proceso de comparación con el juego encuentra que este y aquel tienen una estrecha relación. Sostiene entonces que, por regla general, el texto es texto escrito, y así como el lenguaje oral es texto a partir de la verbalización, también lo es en el lenguaje simbólico al conocerse y descifrarse los aspectos de la vida y la naturaleza, por lo que advierte la existencia de varios tipos de textos como son

la novela, el texto histórico, y el texto bíblico, los cuales al ser definidos e identificados sus principales rasgos son comparados con el texto jurídico. Al llegar al texto jurídico, lo caracteriza por ser *prescriptivo* por contener un conjunto de mensajes dirigidos a regular acciones humanas; por crear las acciones jurídicas, y no se circunscribe únicamente a la regulación de la acción, sino también a los elementos que determinan su producción; esa función prescriptiva y relativa a la acción hace que el texto jurídico no sea teórico sino *práctico*, que sea un texto *organizador*, con un aparato institucional que no tienen otros textos y que, por tanto, determinen los presupuestos para la acción.

De otra parte, el autor propone la existencia de un “*principio de la prioridad pragmática*” que significa que al incorporarse al texto jurídico una función de tipo pragmática, se ubica a todos los elementos condicionándolos a ella y teniendo en cuenta la existencia del ámbito; así, la naturaleza de los elementos está determinada por la naturaleza del conjunto, en este caso “el ordenamiento jurídico; así, los significados concretos dependen de la totalidad del significado que el texto establece siendo ésta la tarea del intérprete; por tanto, el texto jurídico no es narrativo, ni descriptivo, ni de definiciones.

Una segunda característica que atribuye Robles al texto jurídico, y que lo hace especial entre otro tipo de textos es que se crea y renueva a “*golpe de decisión*”; siendo “la teoría de la decisión” un elemento importante; así que es en la “decisión constituyente” donde se

dan las condiciones necesarias para la toma de “decisiones jurídicas” pues ella ordena, regula, organiza, y se concretiza en una “Constitución” la cual prescribe lo necesario para generar nuevos elementos textuales dentro de texto jurídico global, sin excluir otros como los principios básicos de la dirección política del nuevo ordenamiento; así, la Constitución, se compone de un texto básico que establece el procedimiento y la competencia, y de un texto contingente que establece aspectos programáticos y materiales; por tanto, es posible establecer el “contenido mínimo de toda Constitución”. La teoría de la decisión es generadora de nuevo texto, es decir, de “acción”, la acción de decidir de donde es importante la teoría de la acción; por ello, la decisión jurídica contiene el aspecto del acto de voluntad: “*la acción contemplada*”.

Con lo anterior, el autor atribuye a las normas el carácter de creadoras de ellas mismas y no como simples reguladoras de acciones; la acción en este contexto no es simplemente un movimiento, sino que contiene un significado, el cual depende del contexto situacional, y por tanto, para hallar el significado de esta se debe realizar una *actividad hermenéutica* en la cual se crea la acción como texto; por ello, en el caso de la *acción contemplada*, esta es analizada por el texto jurídico quien la dota de sentido, lo cual se hace a partir del *discurso de referencia* que corresponde al texto jurídico, y que se denomina *subsunción*, que no es más que encajar la acción al texto jurídico. Así, la teoría del derecho busca reformar la teoría de la acción, para que haga parte del entrama-

do conceptual básico y para que a partir de ella adquieran sentido los demás conceptos; ello permite, a su vez, que la decisión jurídica obtenga un doble sentido, uno como acción generadora de texto y otro como acción contemplada como texto.

Entendiendo el autor la teoría de la acción en el derecho, realiza una comparación entre otros textos, y para ello toma como referencia la obra teatral, y el texto lúdico para ratificar que el ser del derecho es ser texto. Respecto de la primera, le atribuye un carácter contingente y del segundo, como “texto constitutivo-regulativo”, pues es la regla la que crea la acción, y por ser diverso implica un paréntesis en la vida real. Por tanto, el autor afirma que el derecho no es juego, ya que en el derecho no hay ruptura con la vida real, sino que este es vida social y forma parte de la vida interna y externa de cada individuo; pero son similares con el texto lúdico, en cuanto que desde el ámbito lógico-lingüístico son textos *constitutivos-regulativos*. Respecto del texto teatral, expresa que en este la acción se expone, mientras que en el jurídico al igual que el lúdico la acción se “pone”, lo que significa que no puede existir la acción hasta tanto se cumplan *las normas procedimentales*; así, la acción viene a ser igual a procedimiento, de manera que decir que el derecho está vigente significa que las acciones previstas en las normas se ponen en acción por los actores jurídicos. Sin embargo, para esta postura la vigencia es una cualidad accidental y no es, por tanto, la esencia del derecho, la esencia del “ser” del derecho es *ser texto*.

En el tercer capítulo, por su parte, el autor se esfuerza en demostrar que la teoría comunicacional del derecho es filosofía y no sociología, es ciencia y estudia inmanentemente el derecho posible; para ello aborda la definición de la teoría comunicacional del derecho, sus niveles de análisis y sus relaciones con otras disciplinas a partir de las cuales entiende su propia naturaleza.

Lo primero que el autor señala, es que la teoría comunicacional del derecho es la *disciplina que estudia inmanentemente el derecho posible*, lo que significa, de un lado, el estudio del derecho en general y no en forma concreta, es decir, de los elementos generales y comunes en todos los ordenamientos: el *derecho posible*; ello solo es posible, a partir de un método que delimite el estudio del derecho a sí mismo, a su interior, a la inmanencia y no se dedique al estudio de las relaciones de este con el mundo, lo cual solo es posible a partir de proponer que *el derecho es lenguaje*.

La premisa de la que se parte es que el derecho es producto o invento de la humanidad, que puede expresarse mediante “palabras”, los significados son posibles solo a través de ellas; es así como semiótica y hermenéutica han entendido la noción del derecho como texto, desde el texto escrito hasta todo lo que sea susceptible de interpretación; pero para lograr leer la realidad, es necesario aprender el *lenguaje* de la misma, y una vez hecho ello, se pasa a la interpretación que consiste en *poseer el sentido coherente de lo que leemos para comprenderlo*; no obstante como no

existe una comprensión total de la realidad, esto nos lleva a estar constantemente en un “espiral hermenéutico”; ejercicio, que es colectivo, a través la *sociedad*, la cual interpreta y reconstruye; es la *comprensión dominante de la realidad*, sin embargo, ante la diversidad de interpretaciones, cada ordenamiento ha previsto quién tendrá la última palabra, y para ello está la *jurisprudencia*, labor que será de los jueces o juristas profesionales los cuales al apoyarse y comunicarse mutuamente con los científicos, formaran parte del *colectivo o sujeto social de la interpretación y construcción del derecho*; lo anterior ratifica que el derecho es texto, y sus intérpretes sociales los juristas.

De esta labor, el texto jurídico, a diferencia de otros textos, genera las *instituciones* las cuales articulan la vida social en su conjunto a partir de la verbalización y a través del lenguaje, el cual se encarga de descomponer en reglas o normas los elementos que las configuran. Así, el ordenamiento jurídico será el conjunto institucional, expresión que se plasma en la “constitución”. Ello permite comprender que la lingüística logra destruir entre el *lenguaje descriptivo y el prescriptivo* luego, la realidad social será diferente a la institucional que finalmente verbaliza el derecho a través del texto.

En esta visión, el autor plantea un análisis de la teoría comunicacional del derecho, a partir de la filosofía del derecho desde tres niveles: el *lógico-lingüístico* o teoría formal del derecho, el decir *lo semántico* y que se ha denominado “teoría de la dogmática” y el denominado “teoría de la decisión jurídica”. El primero,

el formal, investiga las formas del derecho, los elementos esenciales y sus relaciones recíprocas, desde ordenamiento, regla o norma jurídica y sus relaciones, los conceptos jurídico-formales, sujetos, deberes, derechos subjetivos, sanciones órganos, hasta la existencia de una única unidad jurídica o la pluralidad de ordenamientos; esta última visión está acorde con la teoría comunicacional del derecho y en virtud de la cual todos los ordenamientos conviven y se relacionan. El segundo, la teoría de la dogmática, *busca un conocimiento sistemático de las normas y los conceptos jurídicos de un ordenamiento concreto*, es el conjunto de las diferentes disciplinas; ella estudia la *dogmática*, sus métodos; la teoría de la dogmática no tiene como pretensión interpretar y ordenar, sino teorizar como llevar ello a cabo, no es dogmática en sí misma, pues es su objeto de estudio. En el tercer nivel de análisis, está la teoría de la decisión jurídica, la cual corresponde al aspecto dinámico de la generación o producción del orden jurídico a través de los procesos de decisión, asunto que ha sido dejado de lado en el análisis de la teoría del derecho.

En este punto, *la decisión jurídica* tiene un carácter especial, y es su *racionalidad*, la cual identificará sus tipos, y con ello la clase de operadores jurídicos, entendidos estos en un concepto más amplio como los *órganos*, tales como el juez y el legislador, con sus tipos de decisiones. Desde esta perspectiva, se retoma el tema de la *justicia*, aspecto igualmente recuperable para la teoría jurídica, pues en la dogmática se dialoga sobre la justicia intra-

institucional de la normas, mientras que en este nivel se hace relación a una justicia extrainstitucional propia del deber de la vida social. Se menciona otro elemento importante como es la *teoría de la argumentación jurídica*, cuyo fin es indagar sobre los criterios metodológicos para interpretar y aplicar el derecho en los procesos de decisión, las razones para fundamentarla; lo cual ha resurgido a partir de la filosofía práctica y a partir de la “argumentación racional en el derecho”, luego, en el marco de la teoría de la decisión jurídica, se abordarán asuntos como ¿qué son la decisión jurídica como decisión racional, la teoría de la legislación, la teoría de la sentencia judicial, la teoría de la justicia y la teoría de la argumentación jurídica?

Respecto del relacionamiento de la teoría comunicacional del derecho con otras disciplinas, el libro insiste en el sentido inmanente y globalizador que tiene la teoría del derecho, lo que hace que excluya aquellas disciplinas que estudian el derecho en su relación con el mundo en que se encuentra, una de ellas la *sociología del derecho*; por ello, la teoría del derecho no es sociología del derecho, ya que su objeto es el derecho vigente, no posible; si bien esta disciplina es paralela a la teoría del derecho y se complementan, no pueden penetrarse recíprocamente.

En relación con la filosofía y la teoría del derecho, el autor desarrolla la idea a partir de la cual la última de las nombradas es filosofía del derecho, y por tanto no puede existir dualidad alguna, ya que la teoría del derecho se

ocupa de los problemas teóricos del derecho, problemas que no son otra cosa que problemas filosóficos.

El libro reseñado hace énfasis en la formación del jurista en “teoría general”, lo que le permitirá su aplicación a las demás disciplinas y problemas jurídicos y de esa manera incorporarse a todas las normas del derecho, razón por la cual no puede existir dualidad alguna entre las dos disciplinas.

Así, Robles diferencia claramente la *teoría del derecho y la teoría general del derecho* de la filosofía, pues la primera intenta universalizar, teorizar sobre el derecho posible y no específico, e incluye elementos como la justicia y la argumentación jurídica, de manera que ningún legislador deberá generar confusión entre dichos niveles.

Otro interrogante que resuelve el autor es el de si la teoría del derecho es ciencia o filosofía, lo que resuelve concluyendo que no hay lugar a distinción, por cuanto debe existir unidad del conocimiento; la teoría del derecho *es un conocimiento riguroso, debidamente fundamentado, construido y adecuado a la realidad*; luego la mencionada distinción es un prejuicio del positivismo, el que terminó con la comunión entre ciencia y filosofía. Por tanto, la teoría del derecho puede ser denominada “ciencia jurídica filosófica” y “filosofía jurídica científica”.

Al definir la teoría comunicacional del derecho, el libro nos permite entender cómo

concebir *el derecho como un sistema de comunicación*; para ello, explica cómo debe entenderse el debate existente entre ius naturalistas y positivistas; en los primeros, donde el derecho es lo justo, y en los segundos donde es lo positivo o que rige las relaciones entre las normas, debate que se ha hecho indisoluble y excluyente. Así, la teoría del derecho plantea una visión distinta de este ya no como una cosa, sino como un “*sistema de mensajes o comunicacional*” que tiene como pretensión *organizar todo el sistema social por medio de la verbalización de las instituciones y expresión lingüística de los contenidos normativos*, sea que se trate de signos o de costumbres, de manera que para que ese derecho exista, es necesario que sea acatado y comprendido por la sociedad por normas previamente verbalizadas.

Otro de los aspectos relevantes de la obra radica en la aclaración acerca de que corresponde a que en la filosofía del derecho y la filosofía del lenguaje ya que existe una contraposición prescripción-descripción, que en el positivismo normativista se concretó en la distinción entre norma y ley-científica natural; sin embargo, la teoría del derecho se ratifica en una postura contraria, en virtud de la cual no puede reducirse el ordenamiento a normas de deber, sino que debe conciliarse con un concepto de *heterogeneidad lingüística*.

Finalmente, el autor pone de presente cómo el concepto central de la teoría del derecho y de la teoría comunicacional del derecho es el del *ordenamiento*, puesto que todo su marco

investigativo gira en torno a él, tanto normas como instituciones y decisiones, de manera que no pueden verse las normas como elementos aislados del mismo. La esencia del derecho, tal como pone de relieve el autor, es ser plurinormativo, por ello debe partirse del ordenamiento jurídico; así, no puede concebirse la teoría del derecho por la teoría de uno solo de sus elementos, pues ello desconocería el armazón de elementos que la componen, lo que sí puede hacerse es partir del análisis elemento por elemento y establecer con cuál de ellos partimos para entender el ordenamiento jurídico. Al respecto, el texto nos muestra las propuestas partir de la cuales se ha pretendido entender el concepto de ordenamiento jurídico, resaltando sin embargo que ellas no han sido suficientes para constituir un elemento como núcleo central. Luego de disertar sobre los elementos, señala que el elemento relación jurídica no cubre la totalidad de la materia jurídica, y la institución y la decisión son complejos y requieren de la existencia de normas. El punto de partida para la teoría del derecho es *la norma jurídica o el concepto de ordenamiento jurídico*, entendido este como un conjunto de normas donde puede existir una diversidad funcional y lingüística; es a partir del ordenamiento donde se desarrollan los demás elementos, en los niveles presentados.

En el capítulo cuarto, por último, el autor plantea que la validez desde la teoría comunicacional del derecho implica la validez de sus elementos o componentes considerados en su unidad interrelacionada, para ello, el texto construye un concepto de validez distinto al

del positivismo jurídico. Para lo anterior, retoma el significado de validez normativa, en la cual el derecho válido es el jurídicamente obligatorio; si bien advierte que aunque este significado es el más próximo, no logra edificar el concepto, pues termina generando la dependencia de la validez de la norma con la eficacia, al incluirse en esta elementos sociológicos; así mismo, al centrarse en el carácter homogéneo de las normas niega la posibilidad de otras formas, y no se enfrenta con el análisis de la estructura lógico-lingüística del lenguaje que es manifestado en reglas.

Observa el autor cómo en la teoría pura del derecho la relación predominante en las reglas era la relación de jerarquía o piramidal; sin embargo, en este planteamiento, las relaciones que entablan las normas serán de *carácter lógico*, lo que determinará que la validez será aplicable tanto a los actos como a las reglas y a las decisiones que producirán nuevas reglas; de allí que en este panorama es indiferente que ocupen un lugar superior o inferior en el ordenamiento, lo importante aquí es la relación que exista entre la regla creada y las reglas que establecen los requisitos para su creación, es decir, una relación lógica y no de jerarquía. Se plantea también que en los requisitos de creación la decisión válida no están las reglas deónticas o deberes, sino únicamente las reglas ónticas y las de procedimiento; pero una vez aplicadas las últimas, sí puede generarse una regla deóntica o de deber junto con las ónticas y de procedimiento; lo anterior implica que no pueda seguir sosteniéndose, por ejemplo, que de un deber

deba derivarse otro deber, y que una norma encuentra su razón de validez en otra norma, ya que —como se indicó— lo que determina el ingreso del acto válido al sistema es la validez dada a la decisión, contenida en un acto que al cumplir su función de creación de nueva regla desaparece. De esta forma, la validez de la regla no dependerá entonces de su obligatoriedad —pues esta será únicamente cualidad de las normas deónticas—, sino que, si se reconoce la existencia de un pluralidad lingüística y funcional de las reglas, ya no podrán aplicarse criterios de obligatoriedad a las normas ónticas y procedimentales, y su validez se supeditará finalmente a la pertenencia al sistema y a que han sido creadas mediante una decisión válida.

De otro lado, la teoría pura sostiene que la validez de una norma es sinónimo de *existencia*, que en sus diversos significados puede ser natural, lógica o convencional, concluyendo que la regla existe por pertenecer a un sistema proposicional óntico-práctico, de carácter convencional y hermenéuticamente construido. Así planteado, si el núcleo esencial de la teoría del derecho no es ya la norma sino el ordenamiento, se postula *la validez del ordenamiento* considerado en su conjunto, asignándosele el significado de la validez de las reglas, lo que equivale a decir que la validez del sistema en su conjunto equivale a la *cualidad* de este como integrador de todas las reglas que lo componen, si las reglas son válidas, es decir, resultado de decisiones válidas, el sistema mismo es válido. De esta manera, se reemplaza la ficción existente sobre la *norma*

fundamental por el término *convención*, pues —como se ha indicado— las reglas ópticas y técnico convencionales del sistema crean los demás elementos para que este funcione, ellos son generados por la decisión extrasistémica o la óptica y ella no se plasma en una norma fundamental, sino en un conjunto de reglas cuya función será la creación de los elementos necesarios y suficientes del ámbito (espacio, tiempo, sujetos, competencia, y decisiones creadoras de nuevas reglas), los cuales se denominarán *constitución*, y esa convención finalmente lo que expresa es la creación de los elementos del orden jurídico con los cuales se autocomplementará y crearán nuevas reglas en conexión lógica con las reglas ópticas y procedimentales. Así, validez del sistema será la *validez de sus elementos o componentes considerados en su unidad interrelacionada*.

Concluida nuestra reseña de la obra *El derecho como texto*, es posible señalar que es novedosa e interesante, ya que plantea el derecho como texto y abre una visión distinta para entenderlo: como un “*sistema de mensajes o comunicacional*”; con un punto de partida que es *la norma jurídica o el concepto de ordenamiento jurídico*, y con una validez que está determinada por la validez del sistema, que será a su vez la validez de sus elementos o componentes considerados en su unidad interrelacionada. La teoría comunicacional del derecho, al construir el doble carácter de la norma jurídica, su funcionalidad y su carácter lingüístico, permite ampliar y hacerse a una concepción plurinormativa en la cual la

teoría de la decisión y la acción ocuparán un lugar importante e indispensable.

Para finalizar, y a título de amantes de la filosofía del derecho y la teoría del derecho, queremos arriesgarnos a apostarle a que elementos debatidos en el seno del iusnaturalismo tales como la teoría de la Justicia y la teoría de la argumentación jurídica pueden ser incorporados en la teoría formal e integrados para lograr la construcción de un sistema a partir de un proceso de retroalimentación entre estos, y donde adquieren importancia tanto los órganos decisorios como los juristas o interpretes sociales. De esta manera, el derecho adquiere una visión dinámica, en un ejercicio constante de construcción y reconstrucción.

Queremos, una vez finalizado el presente trabajo, reconocer que esta visión del *Derecho como texto*, a partir del desarrollo de una teoría comunicacional del derecho es importante e innovadora, pues compromete a los operadores jurídicos a asumir el estudio de la filosofía e incorporar el razonamiento lingüístico de las normas, para hacer de la justicia, una justicia más racional y menos ideológica, y de la ciencia, un conocimiento riguroso, fundamentado, construido y adecuado a la realidad. Así, el debate científico y la producción científica debe estar orientado a la búsqueda *ya no de conceptos rígidos* y estables, sino de *alternativas y mecanismos* que permitan entenderlo y hacerlo útil, sin desconocer con ello el cumplimiento previo de su formalidad y seriedad.